

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-033-2014-00389-00  
Demandante: Dilio Beltrán Huertas y otros  
Demandado: Secretaría de Movilidad y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia del 23 de noviembre de 2017 a través de la cual revocó la decisión proferida en audiencia inicial en la que este Despacho negó el decreto de la prueba documental solicitada por el Consorcio Express S.A.S., se dispone:

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia del 23 de noviembre de 2017, mediante la cual revocó el auto proferido en la audiencia inicial del 14 de agosto de 2017; y en su lugar, ordenó decretar la prueba solicitada por el Consorcio Express S.A.S.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 23 de noviembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante el cual ordenó oficiar a la Nueva E.P.S. para que certifique quien era el cotizante del cual era beneficiaria la señora Rosa Elisa Ortiz Baquero e indique cuales eran los periodos de cotización del señor Alfredo Beltrán Gutiérrez y cuál ha sido el salario base de cotización por él reportado (fols. 118 a 120 cuaderno de apelación).

Para el efecto, tal como lo manifestó dicha Corporación en la referida providencia, la apoderada del Consorcio Express S.A.S. tramitará directamente el oficio, el cual podrá recoger en la Secretaría del Despacho.

De igual forma, se le advierte a la apoderada que deberá allegar en el término de 3 días contados a partir del día siguiente del retiro de los oficios, constancia de haberlo tramitado en las respectivas entidades, so pena de tenerlos por desistidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00102-00

Demandante: José Yamid Cruz Girón

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

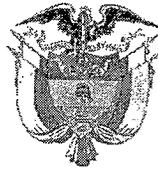
Fijase como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 4 de mayo de 2018 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-031-2015-00308-00  
Acumulado 11001-33-36-032-2015-00368-00  
Demandante: José Orlando Serna Torres y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

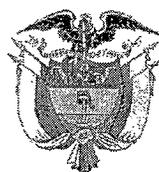
Teniendo en cuenta la respuesta aportada al oficio JA02-017-0689 decretado como prueba en audiencia inicial del 26 de julio de 2017, el Despacho dispone:

Por secretaría, póngase en conocimiento de la parte actora por el término común de 5 días la respuesta aportada por la Secretaría General de la Policía Nacional, que obra a folio 48 del cuaderno 3, con el fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Adviértasele que en caso de silencio se entenderá conforme con la respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00422-00  
Demandante: Deysi Liyan Alfonso Piraquete y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

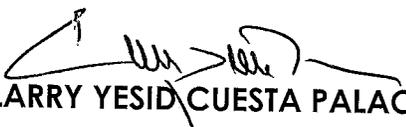
El 9 de marzo de 2018 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 173 cuaderno principal del expediente).

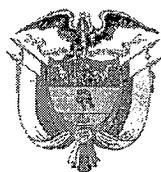
En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

**RESUELVE**

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 173 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00464-00  
Demandante: Ashbleidy Rojas Cabrera y otro  
Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. y otro

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Mediante memorial que obra a folio 114 del cuaderno principal del expediente, el apoderado del Hospital Mario Gaitán Yanguas presentó solicitud de aclaración frente al numeral segundo de la providencia del 7 de diciembre de 2017, en el que se requirió a la parte demandada para que aporte el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder.

Al respecto, se advierte que el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

*Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

***Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.***

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)"

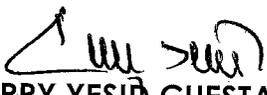
De conformidad con la norma en cita, es claro que con la presentación de la contestación de la demanda, deberán aportarse todos los antecedentes que versen sobre el objeto del proceso.

Ahora bien, como en el presente asunto la demanda alude una responsabilidad médica, se hace referencia al inciso segundo de dicho párrafo, el cual indica que "se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción."

Adicionalmente, se recuerda que dicho artículo establece que la inobservancia de los deberes señalados en el mismo constituye falta disciplinaria gravísima de quien le corresponda la carga.

Con todo, se advierte que el artículo 78 del Código General del Proceso, dispone que entre otros deberes de los apoderados se encuentran proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, así como también, abstenerse de obstaculizar el desarrollo normal del proceso, por lo que su incumplimiento da lugar a sanción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez